



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia con el radicado **2011-1008**, propuesto por **HENRY CASAS MUÑOZ** en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, CONFIRMA la sentencia Absolutoria Apelada la cual subió a la Corte Suprema de Justicia en donde NO CASÓ el recurso interpuesto por la parte demandante. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Octubre SIETE (07) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1647

Habiéndose CONFIRMADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia Absolutoria Apelada la cual una vez subida a Casación en la Corte Suprema de Justicia, NO CASO el recurso; el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, que NO CASÓ la decisión confirmada del Tribunal Superior de Cali absolutoria a través de sentencia No. 1427 del 05 de abril de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con la confirmación realizada por parte del Tribunal Superior de Cali, la Sentencia No. 16 del 28/05/2013, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **HENRY CASAS MUÑOZ** en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 17 del 02/02/2018 que condena en costas de segunda instancia, la suma de **\$781.242,00**, costas señaladas en segunda instancia que corresponde al valor del salario mínimo legal vigente para la fecha, como también las costas de primera instancia por la suma de **\$100.000** a cargo del demandante **HENRY CASAS MUÑOZ** en favor de la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.**

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado No. **2014-753** propuesto por **MARIA ORFELINA VALENCIA MOSQUERA** en contra de **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, CONFIRMA la sentencia Absolutoria Apelada la cual subió a la Corte Suprema de Justicia en donde **NO CASÓ** el recurso interpuesto por la parte demandante. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Octubre ocho (08) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1661

Habiéndose **CONFIRMADO** por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia Absolutoria Apelada la cual una vez subida a Casación en la Corte Suprema de Justicia, **NO CASÓ** el recurso; el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, que NO CASÓ la decisión confirmada del Tribunal Superior de Cali absolutoria a través de sentencia No. 263 del 17 de agosto de 2017.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con la confirmación realizada por parte del Tribunal Superior de Cali, la Sentencia No. 187 del 06/09/2016, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por MARIA ORFELINA VALENCIA MOSQUERA en contra de ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 263 del 17 de agosto de 2017, que condena en costas de segunda instancia, la suma de **\$100.000,00**, como también las costas de primera instancia por la suma de **\$100.000,00** a cargo de la demandante **MARIA ORFELINA VALENCIA MOSQUERA** en favor de la demandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado No. 2016-177 propuesto por **ÁLVARO GUZMÁN VALENCIA** en contra de **EMCALI EICEP**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, REVOCA la sentencia Absolutoria Apelada la cual subió a la Corte Suprema de Justicia la cual CASA en el sentido de CONFIRMAR la sentencia de primera instancia. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Octubre Siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1650

Habiéndose REVOCADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia Absolutoria Apelada la cual, una vez subida a Casación en la Corte Suprema de Justicia, CASA la proferida en primera instancia en el sentido de CONFIRMAR la sentencia proferida por esta agencia judicial; el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, a través de sentencia No. SL2505-2021 que CASÓ y CONFIRMÓ la sentencia No. 281 del 11 de septiembre de 2017 de primera instancia obedecida por el HTS del DJC a través de auto No. 781 del 13 de julio de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con la confirmación realizada por la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia No. 281 del 11 de septiembre de 2017, dictada dentro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **ÁLVARO GUZMÁN VALENCIA** en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE**.

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto por la Sentencia No. 281 del 11 de septiembre de 2017 que condenó costas por la suma de **\$100.000, 00**, y en segunda instancia la suma de \$200.000 a cargo del demandante **ÁLVARO GUZMÁN VALENCIA** en favor de la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**.

NOTIFÍQUESE.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de "Jair Enrique Murillo Minotta". La firma es fluida y se extiende horizontalmente.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.
El Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia Radicado No.2016-133 propuesto por **ALBEIRO ANTONIO MARIN en** contra de **COLPENSIONES**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, Confirma la sentencia absolutoria apelada. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Octubre Siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1649

Habiéndose CONFIRMADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia absolutoria enviada en Apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. **83** del 06/04/2021

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con la adición efectuada, la Sentencia No. **26** del 12/02/2018, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **ALBEIRO ANTONIO MARIN** en contra de **COLPENSIONES**.

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. **26** del 12/02/2018 proferida en primera instancia de conformidad con lo señalado en el numeral 3 la suma de **\$100.000, 00** cargo del demandante **ALBEIRO ANTONIO MARIN**.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.
El Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia con radicado No. 2017-199 propuesto por **LUZ MARINA VELASQUEZ DE ROMERO** en contra de **COLPENSIONES**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, Revoca la sentencia absolutoria consultada. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Octubre siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1648

Habiéndose REVOCADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia Absolutoria enviada en Consulta, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 077 del 26/04/2021

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con las condenas realizadas por segunda instancia, la Sentencia No. 078 del 18/03/2019, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **LUZ MARINA VELASQUEZ DE ROMERO** en contra de **COLPENSIONES**.

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 078 del 18/03/2019 y en cumplimiento de la sentencia 078 del 18/03/2019, se fijan como agencias en primera instancia por la suma de **\$7'132.111,68,00** a cargo de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado No. 2017-360 propuesto por **CARLOS EDUARDO JIMENEZ MANRIQUE** en contra de **COLPENSIONES**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, MODIFICADO la sentencia condenatoria apelada. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Octubre Siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1651

Habiéndose MODIFICADO por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia Condenatoria apelada, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 217 del 06/07/2021.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con las modificaciones realizadas en segunda instancia, la Sentencia No. 213 del 06/08/2018, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **CARLOS EDUARDO JIMENEZ MANRIQUE** en contra de **COLPENSIONES**.

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 213 del 06/08/2018 proferida en esta instancia, la suma de **\$260.414,00** a cargo de la demandada **COLPENSIONES** a favor del demandante **CARLOS EDUARDO JIMENEZ MANRIQUE**.

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



INFORME DE SECRETARIA: A despacho del Señor Juez el presente proceso, de **ALEJANDRA OCHOA CASTRO**, contra **MARTHA CECILIA ARAGON GARCIA Y OTROS**, radicado bajo el número **2018-155**. Para informarle que estaba programada para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento el día **6 de octubre de 2021**, sin embargo no se pudo llevar a cabo en razón a la extensión de la audiencia anterior, con radicado 2017-256. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, 7 de octubre de 2021

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1656

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no se pudo realizar la audiencia dentro del proceso 2018-155, por extensión de la audiencia del proceso 2017-256; teniendo en cuenta lo anterior; se deja sin efecto el auto 2488 que señala fecha para el día 6 de octubre de 2021; siendo necesario fijar nueva fecha y hora de audiencia para el día **LUNES 8 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LA 1:30 DE LA TARDE**, donde se surtirá la audiencia de trámite y juzgamiento. Así las cosas se,

DISPONE:

- 1. DEJAR SIN EFECTO** el auto 2488 que señala fecha para el día 6 de octubre de 2021.
- 2. FIJAR** fecha de audiencia para el día **LUNES 8 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LA 1:30 DE LA TARDE**, fecha y hora en la se llevara a cabo audiencia de trámite y juzgamiento y anunciará el fallo con la decisión de las respectivas impugnaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado con el No. **2018-00508-00**, propuesto por **ADRIANA MEJIA ALZATE** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**, informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, modifico la sentencia condenatoria consultada, Pasa para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Octubre siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO DE SUSTANCIACION No. 1646

Habiéndose **MODIFICADO** por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia condenatoria enviada en apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 207 del 06/07/2021

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con la adición efectuada, la Sentencia No. 380 del 29/11/2019, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **ADRIANA MEJIA ALZATE** en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. 380 del 29/11/2019 proferida por el proceso ordinario laboral de Primera Instancia, señalase como agencias en derecho en primera instancia la suma de **\$828.116,00** a cargo de la demandada **PROTECCION SA.**

NOTIFÍQUESE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.
El Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Carrera 10 No 12-15, Piso 9
E-mail: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por el señor **RAMON ANTONIO ZAPATA MARTINEZ** contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, radicado con el Número **2019 - 381**. Para informarle que la demandada dio contestación a la demanda dentro del término legal. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2823

Santiago de Cali, 7 de octubre de 2021

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que obra a **folio 510**, notificación de la demanda de fecha 2 de julio de 2019, dando contestación por intermedio de apoderada judicial el día 24 de julio de 2019, dentro del término legal, (folios 512 – 538), por lo que se tendrá por contestada la demanda y se fijara fecha para audiencia. Por lo anterior el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora **ANA MARIA ZULUAGA MANTILLA** identificada con la c.c. No. 66.924.868 y T.P. 100.202 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**.

TERCERO: SEÑALAR fecha de audiencia para el día **LUNES VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 10:00 DE LA MAÑANA**; fecha y hora en la cual tendrá lugar la **Audiencia de que trata el artículo 77 y en lo posible la audiencia del artículo 80 del CPTSS**.

Lo anterior con fundamento en los principios de CELERIDAD, ECONOMÍA PROCESAL, CONCENTRACION DE LA PRUEBA Y LOS PODERES DEL JUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.



INFORME DE SECRETARIA: A despacho del Señor Juez el presente proceso, de REDY HERNAN MOSQUERA, contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, radicado bajo el número **2019-521**. Para informarle que estaba programada para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento el día 08 de octubre de 2021, sin que se haya aportado dictamen pericial ordenado por el Despacho. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, 7 de octubre de 2021

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1645

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el proceso encontrando efectivamente el 2 de julio de 2021, se realizó audiencia preliminar, en la cual se decretó prueba pericial designando a la Junta regional de Risaralda, sin que hasta la fecha se haya aportado al proceso dicho dictamen; teniendo en cuenta que la prueba pericial decretada es fundamental para resolver el presenta litigio se dejara sin efecto el auto 1073 del 2 de julio de 2021 que señala fecha para el día 8 de octubre de 2021; de igual manera se requerirá a la Junta Regional de Invalidez de Risaralda, para que informe al Despacho sobre las acciones realizadas para llevar a cabo al prueba pericial decretada al demandante REDY HERNAN MOSQUERA quien se identifica con la C.C. 94.491.137.

De igual manera, se reprogramara la fecha de audiencia por lo cual se fija para el día LUNES 29 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LA 1:30 DE LA TARDE; fecha y hora donde se surtirá la audiencia de trámite y juzgamiento. Así las cosas se,

DISPONE:

- 1. DEJAR SIN EFECTO** el auto 1073 del 2 de julio de 2021 que señala fecha para el día 8 de octubre de 2021.
- 2. REQUERIR** a la Junta Regional de Invalidez de Risaralda, para que informe al Despacho sobre las acciones realizadas para llevar



a cabo al prueba pericial decretada al demandante REDY HERNAN MOSQUERA quien se identifica con la C.C. 94.491.137.

3. **FIJAR** fecha de audiencia para el día **LUNES 29 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LA 1:30 DE LA TARDE**; fecha y hora donde se surtirá la audiencia de trámite y juzgamiento y anunciará el fallo con la decisión de las respectivas impugnaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "JEM", escrita sobre una línea horizontal.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Carrera 10 No 12-15, Piso 9
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Santiago de Cali, 7 de octubre de 2021

Oficio No. 1458

Señores

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA

CARRERA 8 # 23 – 09, Edificio Cámara de Comercio Oficina: 1616

E-mail: juntarisaralda@gmail.com

PEREIRA-RISARALDA

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: REDY HERNAN MOSQUERA

DDO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTRO

RAD: 2019 - 521

Por medio del presente me permito informar lo resuelto en el auto 1645 de la fecha la cual ordena lo siguiente:

(...)

“**REQUERIR** a la Junta Regional de Invalidez de Risaralda, para que informe al Despacho sobre las acciones realizadas para llevar a cabo al prueba pericial decretada al demandante REDY HERNAN MOSQUERA quien se identifica con la C.C. 94.491.137”.

(...)

Atentamente,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 # 12 - 15, Edificio Palacio de justicia
Correo Electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **CLAUDIA MARCELA MARIA DEL PILAR MARTINEZ PEREZ** en contra de **COLPENSIONES – COLFONDOS S.A**, informando que la apoderada de **COLPENSIONES** allega desistimiento al llamado en garantía. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

1

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2829

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, entra a revisar el despacho la solicitud del desistimiento, efectuado por **COLPENSIONES**, en cuanto al llamamiento en garantía de **COLFONDOS S.A**, pues esta argumenta que la llamada en garantía ya se encuentra vinculada dentro del presente proceso.

Emerge necesario precisar, que, para la fecha de contestación de demanda por parte de **COLPENSIONES**, la llamada en garantía ya estaba vinculada dentro del presente proceso, a través del auto admisorio 2024 del 30 de julio de 2020.

Ante el escenario aquí planteado, se torna necesario estudiar si en el asunto de marras procede el desistimiento del llamado en garantía en virtud de la solicitud elevada, para lo cual se cita el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla fuera del texto original)

2

De la lectura de la anterior cita normativa se desprende que la parte pasiva en este caso **COLPENSIONES** puede desistir del llamado en garantía,

Por último, de conformidad con la última preceptiva citada, este despacho judicial impondrá costas por valor de Medio Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a cargo de **COLPENSIONES** y en favor de la llamada en garantía **COLFONDOS S.A**, como quiera que no nos encontramos ante ninguno de los escenarios previstos por la norma antes citada para la exoneración de las costas procesales.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

RESUELVE

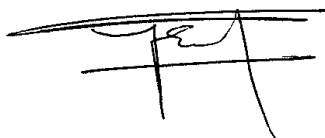
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por **COLPENSIONES** respecto del llamado en garantía.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada **COLPENSIONES** y en favor de la llamada en garantía **COLFONDOS S.A**, para lo cual se tasan en Medio Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

TERCERO: CONFIRMAR la fecha señalada para audiencia en el auto 2024 del 30 de julio de 2021, la que fija fecha para el día VIERNES 15 DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 9:00 DE LA MAÑANA.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 # 12 - 15, Edificio Palacio de justicia
Correo Electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **MARIA DEL CARMEN BELALCAZAR** en contra de **COLPENSIONES – PORVENIR S.A**, radicado **2020-102**, informando que la apoderada de **COLPENSIONES** allega desistimiento al llamado en garantía. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

1

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2830

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, entra a revisar el despacho la solicitud del desistimiento, efectuado por **COLPENSIONES**, en cuanto al llamamiento en garantía de **PORVENIR S.A**, pues esta argumenta que la llamada en garantía ya se encuentra vinculada dentro del presente proceso.

Emerge necesario precisar, que, para la fecha de contestación de demanda por parte de **COLPENSIONES**, la llamada en garantía ya estaba vinculada dentro del presente proceso, a través del auto admisorio 2024 del 30 de julio de 2020.

Ante el escenario aquí planteado, se torna necesario estudiar si en el asunto de marras procede el desistimiento del llamado en garantía en virtud de la solicitud elevada, para lo cual se cita el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrilla fuera del texto original)

2

De la lectura de la anterior cita normativa se desprende que la parte pasiva en este caso **COLPENSIONES** puede desistir del llamado en garantía,

Por último, de conformidad con la última preceptiva citada, este despacho judicial impondrá costas por valor de Medio Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a cargo de **COLPENSIONES** y en favor de la llamada en garantía **PORVENIR S.A**, como quiera que no nos encontramos ante ninguno de los escenarios previstos por la norma antes citada para la exoneración de las costas procesales.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

RESUELVE

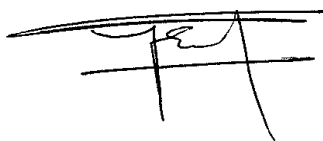
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por **COLPENSIONES** respecto del llamado en garantía.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada **COLPENSIONES** y en favor de la llamada en garantía **PORVENIR S.A**, para lo cual se tasan en Medio Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

TERCERO: CONFIRMAR la fecha señalada para audiencia en el auto 1940 del 23 de julio de 2021, la que fija fecha para el día VIERNES 15 DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 7:15 DE LA MAÑANA.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

